

# Proceso de Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Elementos procesales

**IIDH**  
Instituto Interamericano  
de Derechos Humanos

## Proceso de Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos Elementos procesales

---

### I. INTRODUCCIÓN

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención Americana”, “la Convención” o “el tratado”). De esta manera, dicho órgano tiene el mandato de promover la observancia de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia.

Como órgano del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante, “Sistema Interamericano”), la Comisión ha sido protagonista de permanentes procesos de renovación para dar respuesta a los desafíos de la realidad de los Estados miembros de la OEA en materia de derechos humanos. El más reciente tuvo inicio el 29 de junio de 2011, cuando en su sesión ordinaria, el Consejo Permanente de la OEA decidió crear un Grupo de Trabajo que presente recomendaciones a los Estados Miembros como parte de un proceso de reflexión sobre el funcionamiento de la Comisión en el marco de la Convención Americana, con miras a lograr el fortalecimiento del Sistema Interamericano. Así fue establecido el denominado Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la CIDH para el Fortalecimiento del SIDH (en adelante, “el Grupo de Trabajo”). Resultado de sus actividades, este Grupo de Trabajo adoptó su informe el 13 de diciembre de 2011<sup>1</sup>, el mismo que fue acogido por la Asamblea General de la OEA, mediante resolución de 5 de junio de 2012 que, adicionalmente, resolvió encargar al Consejo Permanente que, sobre la base de dicho informe, formule propuestas para su aplicación en diálogo con todas las partes involucradas, y que, en el plazo de 6 meses, o a más tardar en el primer trimestre de 2013, tales propuestas puedan ser puestas a la consideración de una Asamblea General Extraordinaria<sup>2</sup>.

El informe del Grupo de Trabajo concentró sus reflexiones en ocho temas: i) Designación del Secretario Ejecutivo de la CIDH; ii) Desafíos y objetivos de mediano y largo plazo de la CIDH; iii) Medidas cautelares; iv) Asuntos de procedimiento en la tramitación de los casos y peticiones individuales; v) Soluciones amistosas; vi) Criterios para la construcción del capítulo IV del informe anual de la CIDH - Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región; vii) Promoción de los derechos humanos, y viii) Fortalecimiento financiero del sistema interamericano de derechos humanos. El presente documento desarrolla, desde una perspectiva académica, los cuatro temas de naturaleza procesal comprendidos en dicho informe, describiendo su fundamento

---

<sup>1</sup> Informe del Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para la consideración del Consejo Permanente, OEA/Ser.G/GT/SIDH-13/11 rev., 13 diciembre 2011.

<sup>2</sup> Resolución de la Asamblea General de la OEA aprobada en la cuarta sesión plenaria celebrada el 5 de junio de 2012, AG/RES. 2761 (XLII-O/12), sobre “Seguimiento de las recomendaciones del ‘informe del grupo de trabajo especial de reflexión sobre el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos’”.

jurídico, evolución, características y procedimientos involucrados para, a partir de ello, brindar los elementos que permitan un análisis crítico de los grandes debates y retos que plantea este nuevo proceso de reflexión sobre el funcionamiento de la Comisión Interamericana.

## II. Las medidas cautelares

El mecanismo de las medidas cautelares tiene más de tres décadas de historia en el Sistema Interamericano y ha servido como una herramienta para proteger los derechos humanos de los habitantes de los 35 Estados que se encuentran bajo la competencia de la Comisión Interamericana, esto es, de todos los Estados Miembros de la OEA<sup>3</sup>.

A continuación presentamos el fundamento jurídico que respalda la aplicación de dicho mecanismo por parte de la Comisión Interamericana, así como su clasificación y proceso de adopción.

### 2.1 Fundamento jurídico del mecanismo de las medidas cautelares

Desde el año 1967, la Comisión ya respondía a la necesidad de proteger los derechos de las personas y grupos de personas de un daño irreparable a través de la emisión de recomendaciones dirigidas a los Estados, para que adoptaran en forma urgente medidas de protección que evitaran que la vida o la integridad personal de los beneficiarios de éstas se viesan comprometidas<sup>4</sup>. Así, pese a que ni la Carta de la OEA, la Convención Americana, el Estatuto ni el Reglamento de la Comisión regulaban de manera expresa dicho mecanismo, el órgano interamericano actuó en respuesta a los deberes que se derivaban de dichos instrumentos para efectos de la protección de las personas en situación de riesgo<sup>5</sup>.

En efecto, pese a la ausencia de norma expresa que estableciera la competencia de la CIDH para ordenar la adopción de medidas cautelares, dicho órgano ratificó su obligatoriedad sobre la base del *corpus juris* del Sistema Interamericano. Así, el fundamento jurídico de la práctica de las medidas cautelares puede encontrarse en:

- La Carta de la OEA.- en la medida que los Estados miembros de la organización, al crear a la Comisión a través de dicha carta constitutiva, y encomendarle la promoción de la observancia y protección de los derechos humanos (artículo 106)<sup>6</sup>, se han comprometido implícitamente a implementar medidas de esta naturaleza en los casos en que ello es esencial para preservar el mandato de la CIDH.

---

<sup>3</sup> CIDH, Informe Anual 2011 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Capítulo III: El sistema de peticiones y casos individuales, C. Peticiones y casos ante la CIDH, párr. 6.

<sup>4</sup> Presentación de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH sobre el tema “Medidas Cautelares” en la Reunión del Grupo de Trabajo de 29 de noviembre de 2011, OEA/Ser.G, GT/SIDH/INF.43/11 de 2 diciembre 2011, p. 1, y CIDH, Informe Anual 2011, Capítulo III.C, *supra* nota 3, párr. 7.

<sup>5</sup> CIDH, Documento de Posición sobre el Proceso de Fortalecimiento del Sistema Interamericano para la Protección de los Derechos Humanos, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 8 de abril de 2012, OEA/Ser.L/V/II.Doc 68, párr. 16.

<sup>6</sup> Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita en Bogotá en 1948 y reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992, y por el Protocolo de Managua en 1993.

- La Convención Americana.- en la que se establece la obligación general que tienen los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos (artículo 1); el deber de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivos los derechos humanos (artículo 2); la competencia de la CIDH para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte en dicho tratado (artículo 33.a), y las funciones de la Comisión, destacando como principal la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos (artículo 41)<sup>7</sup>.

- El Estatuto de la Comisión.- aprobado por la propia Asamblea General de la OEA, el cual señala las atribuciones de la CIDH respecto de los Estados miembros de la OEA (artículo 18). Además, en cuanto a los Estados parte de la Convención, reconoce a favor de la CIDH la facultad de “solicitar a la Corte Interamericana [...] que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas” (artículo 19.c). También de acuerdo con dicho Estatuto, el Reglamento de la Comisión determinará, “el procedimiento que se debe seguir en los casos de peticiones o comunicaciones en las que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra la mencionada Convención y en las que se impute tal violación a algún Estado parte en la misma” (artículo 23.1)<sup>8</sup>.

Fue hasta el año 1980<sup>9</sup> que las medidas cautelares como tal fueron reguladas expresamente en el Reglamento de la Comisión, en cuyo artículo 26 se estableció que, “[e]n casos urgentes, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Comisión podrá pedir que sean tomadas medidas cautelares para evitar que se consuma el daño irreparable, en el caso de ser verdaderos los hechos denunciados”<sup>10</sup>. De esta manera, el artículo 26 institucionalizó el mecanismo que venía aplicando la Comisión desde su creación, en cumplimiento de los citados compromisos que la vinculan desde la Carta de la OEA, la Convención Americana y su propio Estatuto<sup>11</sup>. La regulación de las medidas cautelares se mantuvo en el siguiente nuevo reglamento de la CIDH del año 2000 y ha permanecido hasta el último reglamento de 2009, hoy vigente, bajo el artículo 25<sup>12</sup>.

---

<sup>7</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969.

<sup>8</sup> Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

<sup>9</sup> En el Reglamento del año 1967, la Comisión estableció “un ‘procedimiento especial’ para la protección específica y tutelar de personas o grupos de personas ante posibles represalias por la presentación de una petición ante la CIDH. [Dicho] mecanismo y otros fueron afianzados, progresivamente, gracias a la práctica constante de la Comisión, la aceptación de los Estados y eventualmente fueron plasmados en el Reglamento de 1980”. Presentación de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH sobre el tema “Medidas Cautelares”, *supra* nota 4, p. 3.

<sup>10</sup> Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobado el 8 de abril de 1980, OEA/Ser.L/V/II.49, doc.6 rev. 4, 8 abril 1980.

<sup>11</sup> CIDH, Informe Anual 2011, Capítulo III.C, *supra* nota 3, párr. 7.

<sup>12</sup> Reglamento de la CIDH, aprobado en su 109o período extraordinario de sesiones, celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, artículo 25; Modificación al Reglamento, aprobada en su 116o período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002, artículo 25; Modificación al Reglamento, aprobada en su 118o período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003, artículo 25; Modificación al Reglamento, aprobada en su 126o período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006, artículo 25; Modificación al Reglamento, aprobada en su 132o período ordinario de sesiones, celebrado del

Además, en términos de marco normativo, en el año 1994, al adoptar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada en el seno de la Asamblea General de la OEA, los Estados miembros reconocieron la eficacia del mecanismo de medidas cautelares. En ese sentido, el artículo XIII de dicha Convención señala que para efectos de dicho tratado, “el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana [...] en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana [...], y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana [...], incluso las normas relativas a medidas cautelares”<sup>13</sup>.

Por otro lado, la obligatoriedad de las medidas cautelares se deriva también de la práctica de la OEA, así como de la de sus Estados miembros, en particular:

- La Asamblea General de la OEA.- cuando en reconocimiento del valor esencial de las labores que realiza la Comisión Interamericana, “ha alentado a los Estados miembros a dar seguimiento a las recomendaciones y medidas cautelares de la Comisión”<sup>14</sup>.

- Los Estados miembros.- los que, en muchos casos, “han indicado que las medidas cautelares han sido mecanismos de tutela muy importante para garantizar la efectiva vigencia de los derechos humanos en situaciones de altísima gravedad y urgencia”<sup>15</sup>. A partir de ello, podemos afirmar que se ha configurado una “práctica consentida u homologada por los Estados”,<sup>16</sup> ya que, *inter alia*, han aceptado y respetado el otorgamiento de las medidas cautelares más allá de sus aspectos jurídicos particulares; han desarrollado sistemas de implementación en su ordenamiento jurídico para proteger a las personas o grupos sobre cuya situación de riesgo la Comisión les alerta, y han tenido la disposición de extender el seguimiento del cumplimiento de las medidas cautelares a audiencias y reuniones de trabajo<sup>17</sup>.

Conforme se ha indicado, el Reglamento vigente de la CIDH, regula *in extenso* el mecanismo de medidas cautelares en su artículo 25. En dicho artículo se buscó plasmar los elementos tenidos en cuenta hasta ese momento por la Comisión al analizar las solicitudes de medidas cautelares que se le presentaban, así como reflejar los principios que guían su trámite de otorgamiento, vigencia y levantamiento<sup>18</sup>.

---

17 al 25 de julio de 2008, artículo 25, y Reglamento de la CIDH, aprobado en su 137º período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009, artículo 25.

<sup>13</sup> Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA.

<sup>14</sup> AG/RES. 2227 (XXXVI-O/06) Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 6 de junio de 2006.

<sup>15</sup> CIDH, Informe Anual 2011, Capítulo III.C, *supra* nota 3, párr. 7, y Presentación de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH sobre el tema “Medidas Cautelares”, *supra* nota 4, p. 2.

<sup>16</sup> Participación de Víctor Abramovich, ex Comisionado de la CIDH, en la Mesa de Trabajo sobre “Medidas Cautelares”, en el Seminario Preparatorio para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

<sup>17</sup> Presentación de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH sobre el tema “Medidas Cautelares”, *supra* nota 4, p. 2.

<sup>18</sup> CIDH, Documento de Posición, *supra* nota 5, párr. 16.

De esta manera, el artículo 25 describe el procedimiento que rige las medidas cautelares y delinea la relación que puede existir entre una medida cautelar y el objeto de una petición o caso (artículo 25.1); la adopción de medidas cautelares independientemente de la existencia de una petición o caso (artículo 25.2); la naturaleza individual o colectiva de las medidas cautelares (artículo 25.3); la posibilidad de que la CIDH solicite información al Estado a menos que la urgencia de la situación justifique el otorgamiento inmediato de una medida cautelar (artículo 25.5); y los procedimientos relacionados con el levantamiento o cierre de trámite de medidas cautelares (artículo 25.7 y 25.8), entre otros puntos<sup>19</sup>.

## 2.2 *Clasificación de las medidas cautelares (artículos 25.1 y 25.2 del Reglamento de la Comisión)*

El artículo 25 del Reglamento de la CIDH contempla dos tipos de medidas cautelares:

- Las que se solicitan ante situaciones de gravedad y urgencia, para prevenir daños irreparables relacionados con personas o el objeto de un proceso en conexión con una petición o caso pendiente. De esta manera, éstas suponen medidas cautelares “accesorias” a un proceso en trámite ante la Comisión que, en consecuencia, buscan preservar el objeto o la materia sobre la cual se va a decidir, previniendo el daño irreparable<sup>20</sup>.
- Las que se requieren ante situaciones de gravedad y urgencia, para prevenir daños irreparables vinculados a personas, en forma independiente de cualquier petición o caso pendiente. Se trata entonces de medidas cautelares “autónomas”, esto es, que buscan proteger a personas aún cuando no existe una petición en trámite sobre su situación ante la Comisión<sup>21</sup>.

A partir de ello queda en evidencia que, las medidas cautelares, al igual que las medidas provisionales otorgadas por la Corte Interamericana, cumplen dos funciones, una cautelar y otra tutelar: La cautelar, en el sentido que preservan una situación jurídica frente al ejercicio de la jurisdicción que ejerce la Comisión y, la tutelar, en la medida que preservan el ejercicio de los derechos humanos fundamentales consagrados en las normas del Sistema Interamericano, para evitar daños irreparables a las personas<sup>22</sup>.

## 2.3 *Proceso de adopción de medidas cautelares (artículos 25.3, 25.4 y 25.5 del Reglamento de la Comisión)*

La Comisión podrá, a iniciativa propia o solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. En efecto, cualquier persona puede presentar una solicitud sin que sea requisito ser nacional del Estado respecto del cual se requieren las medidas. Asimismo, si la Comisión “tiene conocimiento de hechos que a su juicio ameriten la

<sup>19</sup> CIDH, Informe Anual 2011, Capítulo III.C, *supra* nota 3, párr. 9.

<sup>20</sup> Participación de Víctor Abramovich en la Mesa de Trabajo sobre “Medidas Cautelares”, *supra* nota 16.

<sup>21</sup> Participación de Víctor Abramovich en la Mesa de Trabajo sobre “Medidas Cautelares”, *supra* nota 16.

<sup>22</sup> CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas de 31 de diciembre de 2011, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, párr. 419.

acción de este mecanismo, oficiosamente puede requerir al Estado adoptar las medidas correspondientes”<sup>23</sup>.

Las solicitudes concernidas pueden ser presentadas “por medios escritos o electrónicos, e inclusive [...] durante las visitas de la Comisión a Estados Miembros”<sup>24</sup>.

Frente a dichas solicitudes, la Comisión deberá iniciar un procedimiento que supone, *inter alia*, la verificación de la concurrencia de las condiciones que exige la adopción de medidas cautelares; la comprobación de la determinación o determinabilidad de los beneficiarios y, la solicitud de información.

a. Concurrencia de las condiciones que exige la adopción de medidas cautelares

Ya que la finalidad de las medidas cautelares es “prevenir riesgos o daños irreparables a las personas que se encuentren en una situación de gravedad y urgencia”, la Comisión debe verificar la concurrencia de las tres condiciones involucradas: i) la gravedad”; ii) la “urgencia”, y iii) que se trate de “evitar daños irreparables a las personas”. Pese a que se trata de conceptos abstractos, la Comisión ha hecho un esfuerzo en definir el contenido de las citadas condiciones:

- Sobre la “gravedad”, la CIDH ha valorado aspectos contextuales, tales como: “a) el tenor de las amenazas recibidas (mensajes orales, escritos, simbólicos etc.); b) los antecedentes de actos de agresión contra personas similarmente situadas; c) los actos de agresión directa que se hubieren perpetrado contra el posible beneficiario; d) el incremento en las amenazas que demuestra la necesidad de actuar en forma preventiva y e) elementos tales como la apología e incitación a la violencia contra una persona o grupo de personas”. Asimismo, al igual que la Corte Interamericana, la Comisión ha considerado necesario que “los elementos contextuales tengan ‘la entidad de una amenaza, sea directa o indirecta, contra la vida e integridad personal’ para que se cumpla con el requisito de gravedad”<sup>25</sup>.

- Respecto al carácter “urgente”, el riesgo o amenaza involucrados deben ser inminentes, “lo cual requiere que la respuesta para remediarlos sea inmediata, en forma tal que en el análisis de este aspecto corresponde valorar la oportunidad y la temporalidad de la intervención cautelar o tutelar solicitada”. Asimismo, la CIDH ha tomado en consideración elementos propios del país al cual se refiere la solicitud, como: “a) la existencia de un conflicto armado, b) la vigencia de un estado de emergencia, c) los grados de eficacia e impunidad en el funcionamiento del sistema judicial, d) los indicios de discriminación contra

---

<sup>23</sup> CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos, *supra* nota 22, párr. 420.

<sup>24</sup> CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos, *supra* nota 22, párr. 420.

<sup>25</sup> CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos, *supra* nota 22, párr. 424.

grupos vulnerables, y e) los controles ejercidos por el Poder Ejecutivo sobre los demás poderes del Estado, entre otros”<sup>26</sup>.

- En cuanto al requisito de “irreparabilidad del daño”, es necesario que “en los hechos que fundamentan la solicitud se advierta una probabilidad razonable de que se materialice y el daño no debe recaer en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables”<sup>27</sup>.

Si bien los hechos que motivan una solicitud de medidas de protección no requieren estar plenamente probados, sí se necesita un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de gravedad y urgencia<sup>28</sup>.

#### b. Beneficiarios de las medidas cautelares

Los beneficiarios de las medidas cautelares deben ser determinados o, en todo caso, determinables. De esta manera, se pueden solicitar medidas cautelares para proteger a una persona en lo individual o bien, para proteger a una colectividad de individuos que sean determinables<sup>29</sup>. Al respecto, la Comisión ha tomado como referencia la jurisprudencia de la Corte Interamericana, según la cual se pueden otorgar medidas de protección a una pluralidad de personas que no han sido previamente nominadas, pero que “sí son identificables y determinables y que se encuentran en una situación de grave peligro en razón de su pertenencia a un grupo o comunidad”, de manera que bajo criterios objetivos puedan ser individualizados a la hora de ejecutar las medidas<sup>30</sup>.

#### c. Consideraciones adicionales al decidir una solicitud de medidas cautelares

Además de valorar la concurrencia de las tres condiciones señaladas, en el análisis de la solicitud de medidas cautelares la Comisión tomará en cuenta “las particularidades de cada situación en concreto, [lo] cual no puede sujetarse a criterios estrictos y generalizados sino que atiende a la naturaleza del riesgo y el daño que se pretende evitar” en la situación concernida<sup>31</sup>.

Además, la Comisión verificará si se realizó una denuncia previa de la situación de riesgo ante una autoridad nacional lo cual, si bien “no constituye un requisito adicional para el otorgamiento de una medida cautelar”, es un elemento que tomará en cuenta al

---

<sup>26</sup> CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos, *supra* nota 22, párrs. 425 y 427.

<sup>27</sup> CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos, *supra* nota 22, párr. 428.

<sup>28</sup> CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos, *supra* nota 22, párr. 422.

<sup>29</sup> CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos, *supra* nota 22, párr. 421.

<sup>30</sup> Cfr. Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2000, Considerando séptimo, y Asunto Centro Penitenciario de Aragua “Cárcel del Tocarón”. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de noviembre de 2010, Considerando décimo cuarto.

<sup>31</sup> CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos, *supra* nota 22, párr. 423.



evaluar la solicitud. Cuando se ha denunciado a nivel interno, la CIDH “puede valorar la eficacia o ineficacia de la respuesta brindada por el Estado” y, por el contrario, cuando el solicitante no haya realizado denuncia de su situación de riesgo “es importante para la Comisión conocer las razones por las cuales se abstuvo de hacerlo”<sup>32</sup>. De esta manera, se ratifica y garantiza el rol subsidiario del Sistema Interamericano, también en lo que concierne al mecanismo de medidas cautelares.

Por otro lado, y adicionalmente a la valoración sobre la determinación o determinabilidad de los potenciales beneficiarios, la Comisión también tendrá en cuenta la expresa conformidad de estos cuando la solicitud sea presentada por un tercero, “salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento se encuentre justificada”.

#### d. Solicitud de información al solicitante y/o al Estado

Antes de adoptar la decisión final de otorgar o rechazar una solicitud de medidas cautelares, la CIDH puede requerir información al solicitante de las medidas, al Estado concernido, o a ambos. Esta solicitud puede ser realizada siempre que la Comisión considere que la información proporcionada no es suficiente para adoptar dicha decisión final. Con base en la respuesta a la solicitud de información transmitida por los peticionarios o el Estado, así como teniendo en cuenta los hechos proveídos en la solicitud original, la Comisión decide si la medida debe ser otorgada o no<sup>33</sup>. La falta de respuesta, sea del Estado o de los peticionarios a las eventuales solicitudes de información, constituye un elemento que la Comisión valorará “al momento de determinar si se otorga o no la medida solicitada”<sup>34</sup>.

Si las medidas se otorgan y el Estado las adopta, ello no constituye un prejuzgamiento sobre la violación de los derechos humanos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

Si la medida no es otorgada, ello no es obstáculo para que el peticionario presente una nueva solicitud de protección “si considera que existe mérito para que sea concedida o si se producen nuevas circunstancias de hecho”<sup>35</sup>.

Cabe destacar que el Reglamento de la CIDH contiene una excepción a la solicitud de información. Así, si la urgencia de la situación justifica el otorgamiento inmediato de las medidas cautelares, la Comisión puede emitir una resolución *in audita parte*, esto es, omitiendo el requerimiento de información al Estado.

### 2.4 *Mantenimiento y levantamiento de las medidas cautelares (artículos 25.6, 25.7 y 25.8 del Reglamento de la Comisión)*

---

<sup>32</sup> CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos, *supra* nota 22, párr. 429.

<sup>33</sup> CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos, *supra* nota 22, párr. 431.

<sup>34</sup> CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos, *supra* nota 22, párr. 430.

<sup>35</sup> CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos, *supra* nota 22, párr. 431.

Una vez otorgadas las medidas cautelares, los Estados deben asegurar que éstas “sean efectivamente puestas en práctica durante el tiempo que las condiciones de riesgo lo exijan”<sup>36</sup>. De acuerdo con la Comisión, “uno de los principios torales que debe regir la implementación de las medidas de protección es que éstas se planifiquen y se apliquen con la participación de los beneficiarios y sus representantes”. Consecuentemente, “[l]os Estados deben garantizar este derecho de los beneficiarios de medidas cautelares y los beneficiarios y sus representantes deben prestar toda la colaboración que sea necesaria para propiciar su efectiva implementación”<sup>37</sup>.

De acuerdo con los informes anuales de la Comisión, ésta utiliza varias herramientas para facilitar el seguimiento y monitoreo de las medidas cautelares, tales como, “intercambio de comunicaciones; convocatorias a reuniones de trabajo o audiencias en el marco de los períodos de sesiones de la CIDH, reuniones de seguimiento dentro del marco de visita *in loco* o de trabajo de la CIDH o de [los] Relatores de País; comunicados de prensa, informes temáticos, o informes sobre el país particular”<sup>38</sup>.

Durante el período de vigencia de las medidas cautelares, la Comisión solicita al Estado y a los beneficiarios o sus representantes información periódica sobre la implementación de las mismas. La información proporcionada por ambas partes es sustancial para que la CIDH valore la pertinencia de continuar con las medidas y conozca la situación actual de los beneficiarios. El retardo en la presentación de dicha información por parte del Estado, los beneficiarios o sus representantes “dificulta la labor de seguimiento de la CIDH y en particular, el análisis sobre efectividad y pertinencia de las medidas cautelares”<sup>39</sup>. Por su parte, el incumplimiento en la transmisión de dicha información “podrá ser considerado como causal para que la Comisión deje sin efecto la solicitud al Estado de adoptar medidas cautelares”.

Asimismo, el Reglamento de la Comisión dispone que las medidas cautelares pueden ser materia de revisión, en cualquier momento, a petición de parte. De esta manera, el Estado puede presentar “una petición debidamente fundada a fin de que la Comisión deje sin efecto la solicitud de adopción de medidas cautelares”. Frente a ello, antes de decidir, la CIDH solicita observaciones a los beneficiarios o sus representantes. En todo caso, dicha petición no suspende la vigencia de las medidas cautelares otorgadas.

### **III. Asuntos de procedimiento en la tramitación de los casos y peticiones individuales**

Desde sus inicios, la Comisión Interamericana atendió la remisión de comunicaciones respecto a presuntas violaciones de derechos humanos. Sin embargo, solicitó a la Asamblea General de la OEA poder contar con dicha facultad, de manera expresa, lo

---

<sup>36</sup> CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos, *supra* nota 22, párr. 435.

<sup>37</sup> CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos, *supra* nota 22, párr. 439.

<sup>38</sup> CIDH, Informe Anual 2011, Capítulo III.C, *supra* nota 3, párr. 24.

<sup>39</sup> CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos, *supra* nota 22, párr. 436.

que fue aprobado en 1967. Desde ese momento, esto es, antes de ser considerada oficialmente un órgano del Sistema Interamericano, la Comisión administra el sistema de petición individual, a través del cual considera casos y peticiones concernientes a violaciones de derechos humanos y medidas de protección<sup>40</sup>. Por “casos” se entienden todas aquellas peticiones que han sido declaradas admisibles mediante un informe de admisibilidad y, por “peticiones”, todas aquellas denuncias en las que se ha dado traslado al Estado pero que no cuentan con informe de admisibilidad<sup>41</sup>.

A continuación presentamos las etapas del procedimiento de peticiones regulado en detalle en el Capítulo II del Título II y concordantes del Reglamento de la Comisión, así como en el Estatuto de ésta y en la Convención Americana.

### 3.1 Revisión inicial (artículo 46 de la Convención y del 26 al 28 del Reglamento de la Comisión)

De acuerdo con el artículo 23 del Reglamento, “[c]ualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA<sup>42</sup> puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos” que se encuentren reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana u otro tratado del *corpus juris* interamericano<sup>43</sup>, conforme a las disposiciones que estos establezcan, así como de acuerdo a lo señalado en el Estatuto y Reglamento de la CIDH. Por su parte, el artículo 24 del Reglamento señala que la Comisión puede iniciar, *motu proprio*, la tramitación de una petición “que contenga, a su juicio, los requisitos para tal fin”.

La Secretaría Ejecutiva de la CIDH tiene la responsabilidad de estudiar y tramitar inicialmente las peticiones presentadas, haciendo una primera revisión del cumplimiento de todos los requisitos, a saber:

- “el nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciante o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales”; así como los respectivos datos de contacto (dirección, número de teléfono, facsímil y dirección de correo electrónico);
- indicación de “si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado” o, “de ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada”;

---

<sup>40</sup> CIDH, Documento de posición, *supra* nota 5, p. 2.

<sup>41</sup> CIDH, Informe Anual 2011 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Capítulo III: El sistema de peticiones y casos individuales, A. Introducción, párr. 2.

<sup>42</sup> Conforme al mismo artículo 23 del Reglamento, “[e]l peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u a otra persona para representarlo ante la Comisión”.

<sup>43</sup> Forman parte de dicho *corpus juris*, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

- “una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas”;
- “la indicación del Estado que el peticionario considera responsable” de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables, aunque no se haga mención al artículo presuntamente violado;
- que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, “conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”. Este requisito no se aplicará cuando i) “no exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados”; ii) “no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos”<sup>44</sup>; o iii) hubo “retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos”. Cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito, “corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados”, probando la disponibilidad de estos para el ejercicio del derecho concernido, “a menos que ello se deduzca claramente del expediente”;
- “que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva”. En los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición debe presentarse “dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión”, la que considerará “la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso”.
- “que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional”. Sin embargo, la Comisión no se inhibirá de considerar las peticiones cuando i) “el procedimiento seguido ante el otro organismo se limite a un examen general sobre derechos humanos en el Estado en cuestión y no haya decisión sobre los hechos específicos que son objeto de la petición ante la Comisión o no conduzca a su arreglo efectivo”, o ii) “el peticionario ante la Comisión sea la víctima de la presunta violación o su familiar y el peticionario ante el otro organismo sea una tercera persona o una entidad no gubernamental, sin mandato de los primeros”<sup>45</sup>.

---

<sup>44</sup> En relación con dicha excepción, en la Opinión Consultiva OC-11/90 sobre “Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos, la Corte concluyó “[q]ue si, por razones de indigencia o por el temor generalizado de los abogados para representarlo legalmente, un reclamante ante la Comisión se ha visto impedido de utilizar los recursos internos necesarios para proteger un derecho garantizado por la Convención, no puede exigírsele su agotamiento”. Así, la excepción del artículo 46.2.b es plenamente aplicable y la persona queda relevada de agotar los recursos internos”. Corte IDH. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párrs. 31 y 35.

<sup>45</sup> A mayor abundamiento, el artículo 34 del Reglamento señala “[o]tras causales de inadmisibilidad”, precisando que la Comisión Interamericana declarará inadmisibles cualquier petición o caso cuando: “a. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento; b. sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado; o c. la inadmisibilidad o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviniente presentada a la Comisión”.

Si una petición no reúne los requisitos exigidos o remite a una causal de inadmisibilidad, la Secretaría Ejecutiva puede solicitar al peticionario o a su representante que los complete. Por otro lado, en caso de duda sobre el cumplimiento de alguno de los requisitos del artículo 28, la Secretaría debe consultar a la Comisión. De esta manera, la Comisión tomará en cuenta las peticiones que cumplan con las condiciones requeridas.

### 3.2 *Tramitación inicial (artículo 29 del Reglamento de la Comisión)*

Posteriormente, en la etapa denominada de “tramitación inicial”, la Comisión, actuando inicialmente por intermedio de la Secretaría Ejecutiva, recibirá y procesará de manera más exhaustiva la petición que le sea presentada, registrándola desde ese momento, haciendo constar en ella la fecha de recepción y acusando recibo de la misma al peticionario.

En esta etapa, si la Comisión considera que una petición “expone hechos distintos”, o “se refiere a más de una persona o a presuntas violaciones sin conexión en el tiempo y el espacio”, podrá desglosarla y tramitarla en expedientes separados, a condición de que reúna todos los requisitos exigidos. Por el contrario, si la CIDH considera que “dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas, o si revelan el mismo patrón de conducta”, podrá acumularlas y tramitarlas en un mismo expediente. En cualquiera de los dos casos, la Comisión debe notificar por escrito a los peticionarios.

En casos de gravedad o urgencia, la Secretaría Ejecutiva notifica de inmediato a la Comisión.

### 3.3 *Procedimiento de admisibilidad (artículo 48 de la Convención y artículos 30 al 36 del Reglamento de la Comisión)*

Como continuación del procedimiento, la Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, da trámite a las peticiones que reúnen los citados requisitos.

Dicho trámite supone que, por primera vez, la Comisión notifique formalmente al Estado sobre la petición que lo involucra. En efecto, la CIDH transmite las partes pertinentes de la petición al Estado que el peticionario señala como presunto responsable de la violación de derechos humanos, solicitándole información que, no obstante, no prejuzga sobre la decisión de admisibilidad que adopte dicho órgano.

A partir de la fecha de dicha transmisión, el Estado contará con dos meses para presentar su respuesta. La Secretaría Ejecutiva puede evaluar eventuales solicitudes de prórroga del plazo, siempre que estén debidamente fundadas, y no concederá aquellas que excedan de tres meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de información al Estado. “En caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro real e inminente, la Comisión solicitará al Estado su más pronta respuesta”, para lo cual utilizará los medios que considere más expeditos<sup>46</sup>.

---

<sup>46</sup> De acuerdo con el artículo 30.7 del Reglamento, en dichos casos de extrema gravedad y urgencia o peligro real e inminente, “la Comisión podrá solicitar que el Estado presente su respuesta y observaciones sobre la admisibilidad y el fondo del

Previamente al pronunciamiento de la CIDH sobre la admisibilidad de la petición concernida, aquélla puede invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia, conforme lo establece el Capítulo VI del Reglamento sobre “Observaciones *in loco*”. En todo caso, cualquier consideración y/o cuestionamiento a la admisibilidad de una petición debe ser presentado desde el momento de la transmisión de las partes pertinentes de ésta al Estado y antes de que la Comisión adopte su decisión sobre admisibilidad.

La Comisión constituye un grupo de trabajo integrado por tres o más de sus miembros que estudia, entre sesiones, la admisibilidad de las peticiones y formula recomendaciones al pleno. Así, una vez que dicho grupo ha considerado las posiciones de las partes, la CIDH se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del asunto<sup>47</sup>.

Cuando se adopta el informe de admisibilidad, la “petición” pasa ahora a ser registrada como “caso”, iniciándose el procedimiento sobre el fondo. No obstante ello, la adopción del informe de admisibilidad no prejuzga sobre el fondo del asunto.

Finalmente, cabe destacar que, en circunstancias excepcionales, y pese a que el proceso tiene claramente diferenciados el procedimiento de admisibilidad y el de fondo, la Comisión puede decidir acumular ambas etapas. En ese sentido, después que la CIDH ha solicitado información a las partes, puede abrir el caso mediante una comunicación escrita a éstas, difiriendo el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo<sup>48</sup>. El reglamento no precisa los criterios o parámetros objetivos que debe considerar la Comisión para fundar o motivar la procedencia de este mecanismo excepcional de acumulación.

### 3.4 *Procedimiento de fondo (artículos 50 y 51 de la Convención y artículos 37 al 41 del Reglamento de la Comisión)*

Con la apertura del caso, la Comisión fija un plazo de tres meses para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo. Las partes pertinentes de dichas observaciones son transmitidas al Estado a fin de que remita sus observaciones a las mismas dentro del plazo de tres meses. Conforme lo establece el Reglamento, los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes fueron transmitidas al Estado en cuestión sin que éste suministre información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado, se presumirán verdaderos, “siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.

La Secretaría Ejecutiva puede evaluar eventuales solicitudes de prórroga de los citados plazos, toda vez que estén debidamente fundadas, las cuales no serán concedidas cuando excedan de cuatro meses contados a partir de la fecha del envío de la primera

---

asunto. La respuesta y observaciones del Estado deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso”.

<sup>47</sup> El artículo 36 del Reglamento dispone que los informes de admisibilidad e inadmisibilidad son públicos y la Comisión los incluye en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

<sup>48</sup> Según el artículo 36.4 del Reglamento, en los citados casos de gravedad y urgencia o peligro real e inminente, en los que la CIDH ha solicitado respuesta y observaciones al Estado sobre la admisibilidad y fondo del asunto, la Comisión “abrirá un caso e informará a las partes por escrito que ha diferido el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo”.

solicitud de observaciones a cada parte. Nuevamente, en caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro real e inminente y una vez abierto el caso, la Comisión “solicitará al Estado que envíe sus observaciones adicionales sobre el fondo dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso”.

Antes de pronunciarse sobre el fondo, la Comisión fija un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa (*infra* IV).

Además, de considerarlo necesario para avanzar en el conocimiento del caso, la Comisión puede convocar a las partes a una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del Reglamento. Asimismo, si lo considera necesario y conveniente, la CIDH puede realizar una investigación *in loco*, para cuyo eficaz cumplimiento solicitará las facilidades pertinentes, que serán proporcionadas por el Estado en cuestión<sup>49</sup>. En dicha oportunidad, la Comisión podrá delegar en uno o más de sus miembros la recepción de prueba testimonial conforme a las reglas dispuestas en el Reglamento<sup>50</sup>.

a. Deliberación del caso

Posteriormente, la Comisión va a deliberar sobre el fondo del caso, para lo cual preparará el denominado “informe artículo 50” de la Convención, examinando los alegatos; las pruebas suministradas por las partes; la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*; así como otra información de público conocimiento. Dicho informe establece los hechos que la Comisión ha encontrado probados; la determinación de las violaciones a los derechos humanos e incumplimientos estatales en el caso; los alcances de la responsabilidad internacional del Estado, así como las recomendaciones que éste debe cumplir para reparar a las víctimas.

Las deliberaciones sobre este informe se llevan a cabo en privado y todos los aspectos del debate son confidenciales. Si dicho informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, “cualquiera de ellos podrá agregar su opinión por separado” siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 19 inciso 4 del Reglamento.

Luego de la deliberación y votación, la Comisión procederá de la siguiente manera:

- Si establece que no hubo violación.- lo manifestará así en su informe sobre el fondo, el que será transmitido a las partes y publicado e incluido en el Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la OEA.
- Si establece una o más violaciones.- formulará las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes y las transmitirá conjuntamente con el informe del artículo 50 de la Convención al Estado en cuestión. En tal caso, fijará un plazo dentro del cual el Estado deberá informar sobre las medidas

---

<sup>49</sup> De acuerdo al artículo 39.1 del Reglamento, “[e]n casos graves y urgentes, la Comisión podrá realizar una investigación *in loco*, previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad”.

<sup>50</sup> Ver artículo 65, incisos 5, 6, 7 y 8 del Reglamento.

adoptadas para cumplir las recomendaciones. “El Estado no estará facultado para publicar el informe hasta que la Comisión adopte una decisión al respecto”.

Adicionalmente, la Comisión notificará al peticionario la adopción de dicho informe y su transmisión al Estado. En el caso de los Estados Parte en la Convención Americana que hayan aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, “al notificar al peticionario la Comisión dará a éste la oportunidad de presentar, dentro del plazo de un mes, su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte”. Si el peticionario tuviera interés en que el caso sea sometido a la Corte, deberá presentar: i) “la posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario”; ii) “los datos de la víctima y sus familiares”; iii) “los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser remitido a la Corte”; y iv) “las pretensiones en materia de reparaciones y costas”.

b. Seguimiento

Una vez publicado un informe de fondo en el que se hayan formulado recomendaciones, la Comisión puede tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento de aquéllas. La Comisión informa de la manera que considere pertinente sobre los avances en el cumplimiento de las citadas recomendaciones.

c. Sometimiento del caso a la Corte

Si el Estado de que se trate ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte, y la Comisión considera que no ha cumplido las recomendaciones del informe aprobado conforme al artículo 50 de la Convención, “someterá el caso a la Corte, salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión”. La CIDH tomará una decisión fundada, *inter alia*, en los siguientes elementos: i) “la posición del peticionario”; ii) “la naturaleza y gravedad de la violación”; iii) “la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema”; y iv) “el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros”.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 51.1 de la Convención y 47 del Reglamento, si dentro del plazo de tres meses a partir de la transmisión al Estado del informe artículo 50 –junto a las proposiciones y recomendaciones–, el asunto no ha sido solucionado o, en el caso de los Estados que hubieran aceptado la competencia contenciosa de la Corte, no ha sido sometido a la decisión de ésta por la Comisión o por el propio Estado, la CIDH podrá emitir, por mayoría absoluta de votos, un informe definitivo que contenga su opinión y conclusiones finales y recomendaciones. Este informe se transmite a las partes, quienes deben presentar, en el plazo fijado por la Comisión, información sobre el cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión Interamericana va a evaluar el cumplimiento de éstas “con base en la información disponible y decidirá, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, sobre la publicación del informe definitivo. La Comisión decidirá asimismo sobre su inclusión en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA o su publicación en cualquier otro medio que considere apropiado”.



Sin embargo, a solicitud del Estado interesado, la Comisión puede considerar la suspensión del plazo previsto en el artículo 51.1 de la Convención para el sometimiento del caso a la Corte, cuando se encuentren reunidas las siguientes condiciones: i) “que el Estado haya demostrado su voluntad de implementar las recomendaciones contenidas en el informe sobre el fondo, mediante la adopción de acciones concretas e idóneas orientadas a su cumplimiento”; y ii) “que en su solicitud el Estado acepte en forma expresa e irrevocable la suspensión del plazo previsto en el artículo 51.1 de la Convención Americana para el sometimiento del caso a la Corte y, en consecuencia, renuncie expresamente a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento con dicho plazo, en la eventualidad de que el asunto sea remitido a la Corte”.

### 3.5 *Desistimiento y archivo de peticiones y casos (artículo 41 y 42 del Reglamento de la Comisión)*

El peticionario puede desistir, en cualquier momento, de su petición o caso, para lo cual deberá comunicar a la Comisión dicha decisión por escrito. La respectiva manifestación del peticionario es analizada por la Comisión, “que podrá archivar la petición o caso si lo estima procedente, o podrá proseguir el trámite en interés de proteger un derecho determinado”.

Asimismo, en cualquier momento del procedimiento, la Comisión puede decidir sobre el archivo del expediente en dos supuestos: i) cuando “verifique que no existen o subsisten los motivos de la petición o caso”; o ii) cuando “no se cuente con la información necesaria para alcanzar una decisión sobre la petición o caso”.

Antes de considerar dicho archivo, la Comisión solicita a los peticionarios que presenten la información necesaria y se les notifica la posibilidad de una decisión de archivo. Vencido el plazo para la presentación de dicha información, la Comisión procede a adoptar la decisión correspondiente.

## **IV. Solución amistosa**

Desde mediados de la década de los ochenta la Comisión Interamericana ha trabajado con el mecanismo de la solución amistosa en los procesos de peticiones individuales<sup>51</sup>. De acuerdo con la propia CIDH, este procedimiento “permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un instrumento importante y efectivo de solución, que puede ser utilizado por ambas partes”<sup>52</sup>.

Actualmente, el plan estratégico de la Comisión Interamericana incluye un plan de acción específico, a partir del cual se ha creado el Grupo de Soluciones Amistosas en la Secretaría Ejecutiva, en el que las y los Comisionados participan en actividades de formación, y se crean manuales y compilaciones de mejores prácticas sobre el tema<sup>53</sup>.

<sup>51</sup> CIDH. Resolución de Solución Amistosa N° 5/85, Caso N° 7956, Luis Alonzo Monge. Honduras, 5 de marzo de 1985.

<sup>52</sup> CIDH, Informe de Solución Amistosa No. 160/10. Inocencia Luca de Pegoraro y Otros. Argentina, 1 de noviembre del 2010.

<sup>53</sup> CIDH, Documento de posición, *supra* nota 5, párr. 52.

El procedimiento de solución amistosa se encuentra regulado en los artículos 48.1.f) y 49 de la Convención Americana, 23 del Estatuto de la Comisión y 37 y 40 del Reglamento del mismo órgano. A partir de dicho marco normativo presentamos las características y el procedimiento específico de los acuerdos de solución amistosa, así como su seguimiento.

#### 4.1 Características de la solución amistosa

Del texto de la Convención Americana y del Reglamento de la CIDH, es posible caracterizar la solución amistosa sobre la base de los siguientes elementos:

- Consenso.- la característica esencial y presupuesto del procedimiento de solución amistosa, es el consenso, ya que su inicio y continuación se basan en el acuerdo de voluntades de las dos partes involucradas. Como ha sido indicado, la CIDH facilita el proceso, pero no impone la solución amistosa. En ese marco, y en la medida que el proceso es flexible, puede referirse a todo aquello que corresponda a los requerimientos y deseos de las partes<sup>54</sup>.
- Respeto de los derechos humanos.- la solución amistosa debe fundarse en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.
- Carácter vinculante.- una vez homologado el acuerdo de solución amistosa, no pueden las partes o una de ellas desconocerlo o negarse a cumplirlo.

#### 4.2 Procedimiento de la solución amistosa

En cualquier etapa del examen de una petición o caso, la Comisión se pone a disposición de las partes, sea por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto. El artículo 37.4 del Reglamento regula un supuesto específico cuando la CIDH, “[a]ntes de pronunciarse sobre el fondo de la petición”, fija un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa”. Adicionalmente, indica que en los ya citados casos de gravedad y urgencia o situaciones de peligro real o inminente, la Comisión “solicitará que las partes se manifiesten de la manera más expedita”.

No obstante el plazo al que hace referencia el artículo 37.4 del Reglamento, las partes puedan llegar a un acuerdo de solución amistosa con posterioridad a que la Comisión emita el referido “informe artículo 50” (*supra* 3.4.a), incluso cuando el caso en cuestión ya se haya sometido a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Basta con citar el texto del artículo 63 del Reglamento del Tribunal, según el cual, “[c]uando la Comisión, las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandando y, en su caso, el Estado demandante, en un caso ante la Corte comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la

---

<sup>54</sup> Presentación de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH sobre el tema “Solución Amistosa” en la Reunión del Grupo de Trabajo de 27 de septiembre de 2011, OEA/Ser.G, GT/SIDH/INF. 41/11 de 2 de diciembre de 2011, p. 2.

solución del litigio, la Corte resolverá en el momento procesal oportuno sobre su procedencia y sus efectos jurídicos”.

Con el inicio del proceso de solución amistosa, se produce un intercambio de propuestas o posiciones escritas entre las partes. De acuerdo con el Reglamento, “[c]uando lo considere necesario, la Comisión podrá encomendar a uno o más de sus miembros la tarea de facilitar la negociación entre [aquéllas]”. Sin embargo, las partes pueden acordar negociar primero entre ellas en el Estado concernido e informar a continuación a la Comisión<sup>55</sup>. En algunos casos, el procedimiento es escrito a lo largo del tiempo. Asimismo, puede incluir reuniones, reuniones de trabajo, durante las sesiones de la Comisión o cuando la CIDH tiene presencia en el Estado de que se trate<sup>56</sup>.

a. Si no se llega a una solución amistosa

La Comisión puede dar por concluida su intervención en el procedimiento si advierte que el asunto: i) no es susceptible de resolverse por esta vía; ii) alguna de las partes no consiente en su aplicación; iii) alguna de las partes decide no continuar en él, o iv) alguna de las partes no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos.

Así, de no llegarse a una solución, dentro del plazo de 180 días fijado en el Estatuto de la Comisión, ésta redactará el informe requerido por el artículo 50 de la Convención, el cual puede ir acompañado de las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas. “Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado”. También se agregan al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48 de la Convención Americana. El referido informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

En todos los supuestos en los que no se llegue a una solución amistosa, la Comisión proseguirá con el trámite de la petición o caso.

b. Si se llega a una solución amistosa

Por el contrario, si se logra una solución amistosa, la Comisión redacta un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Parte de la Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la OEA. Este informe contiene una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes lo solicita, se le puede suministrar la más amplia información posible.

Antes de aprobar dicho informe, la Comisión verifica si la víctima de la presunta violación o, en su caso, sus derechohabientes, han dado su consentimiento en el acuerdo de solución amistosa. Además, en todos los casos, la Comisión verificará que la solución amistosa se funde en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.

---

<sup>55</sup> Presentación de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH sobre el tema “Solución Amistosa”, *supra* nota 54, p. 1.

<sup>56</sup> Presentación de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH sobre el tema “Solución Amistosa”, *supra* nota 54, p. 1.

Así, un acuerdo de solución amistosa entre las partes solo devendrá en una solución amistosa en los términos de la Convención, cuando la Comisión lo determine, esto es, cuando revise y apruebe el acuerdo al que llegaron las partes<sup>57</sup>.

### 4.3 Seguimiento

Conforme con el Reglamento, una vez publicado un informe de solución amistosa, la Comisión puede tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, “tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos”. La Comisión informa de la manera que considera pertinente sobre los avances en el cumplimiento de dichos acuerdos.

Si el Estado no cumple con el acuerdo de solución amistosa es posible retomar el trámite contencioso volviendo a la etapa en la que se encontraba el proceso cuando se inició la respectiva negociación. Si el acuerdo de solución amistosa es cumplido en su totalidad, la CIDH aprueba un informe que lo incluye y lo publica, previa transmisión del mismo a las partes concernidas.

## V. Criterios para la construcción del Capítulo IV del Informe Anual de la CIDH - Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región

De acuerdo con los artículos 41.c y 41.g de la Convención, 18.c y 18.f del Estatuto y 59 de su Reglamento, la Comisión Interamericana debe rendir un informe anual a la Asamblea General de la OEA. Dicho informe debe incluir, *inter alia*: “los informes generales o especiales que la Comisión considere necesarios sobre la situación de los derechos humanos en los Estados miembros y, en su caso, informes de seguimiento, destacándose los progresos alcanzados y las dificultades que han existido para la efectiva observancia de los derechos humanos”. De esta manera, la Asamblea General ha adoptado resoluciones para que la CIDH “diera seguimiento a la situación de los derechos humanos en distintos países”<sup>58</sup>.

En ese marco, la Comisión continúa con su práctica de incluir en su Informe Anual un capítulo sobre la situación de los derechos humanos en determinados países, con fundamento en la competencia que le asignan la Carta de la OEA, la Convención Americana, el Estatuto y su Reglamento<sup>59</sup>. De acuerdo con la CIDH, “[e]sta práctica ha tenido el objeto de proporcionar a la OEA información actualizada sobre la situación de los derechos humanos en los países que habían sido objeto de especial atención de la Comisión”<sup>60</sup>.

A continuación presentamos la evolución en la redacción de dicho capítulo, así como los criterios para la inclusión de un Estado en el mismo y la metodología para su elaboración.

---

<sup>57</sup> Presentación de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH sobre el tema “Solución Amistosa”, *supra* nota 54, p. 1.

<sup>58</sup> CIDH, Informe Anual 2011 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Capítulo IV: Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región, párr. 2.

<sup>59</sup> CIDH, Informe Anual 2011, Capítulo IV, *supra* nota 58, párr. 1.

<sup>60</sup> CIDH, Informe Anual 2011, Capítulo IV, *supra* nota 58, párr. 1

## 5.1 Evolución en la redacción del capítulo IV<sup>61</sup>

En 1969 la Comisión comenzó a presentar informes anuales ante la Asamblea General de la OEA. El primero comprendió las actividades realizadas por la Comisión entre 1965 y 1969, incluyendo información y observaciones sobre países específicos (Guatemala, Cuba, República Dominicana, Haití, Paraguay, El Salvador, Honduras y Panamá) con la finalidad de “actualizar el trabajo previo de la Comisión en estos países, lo cual incluía visitas *in loco*, informes sobre países y observaciones y recomendaciones en informes previos sobre sus actividades”.

Si bien desde el inicio de sus actividades la Comisión informó sobre la situación de los derechos humanos en algunos países de la región, recién es a partir de 1977 que comienza a publicar esa información de manera sistemática, bajo distintos títulos, capítulos o secciones, que con el paso del tiempo han dado lugar al actual Capítulo IV. En el Informe Anual de 1977, la Comisión publicó una “Sección IV”, actualizando su trabajo sobre la situación de los derechos humanos en Chile. En dicho momento, la CIDH ya había presentado tres informes sobre Chile a la Asamblea General, “por su propia iniciativa y de conformidad con los mandatos contenidos en las Resoluciones de la Asamblea General”, según los cuales se solicitaba a la Comisión que continuara informando sobre la evolución de la situación de los derechos humanos en dicho país. A partir de ese momento se verificó una evolución constante en lo que respecta a la redacción del hoy capítulo IV:

- Informe de 1978: se publicó una “Sección IV” denominada “Desarrollo de la Situación de Derechos Humanos en varios países”, examinando la respectiva situación en Chile, Panamá, Paraguay y Uruguay. En esta sección se informó “sobre el trabajo de la Comisión en cuanto a la preparación y publicación de informes separados sobre cada uno de estos países”, y se destacó que “la Asamblea General había solicitado que la Comisión continuara informando sobre los acontecimientos en cada uno de ellos”.
  
- Informe de 1979-1980: se publicaron informes de actualización similares con respecto a Chile, Paraguay, Uruguay y El Salvador. Ese año la Comisión cambió la estructura del informe anual y publicó la referida información en el Capítulo V, pese a que el objetivo y el contenido seguían la práctica anterior. Cabe destacar que en el Reglamento de la CIDH aprobado en 1980, en el literal h del artículo 59, se estableció por primera vez el contenido de los informes anuales<sup>62</sup>.
  
- Informe de 1981-1982: nuevamente en el Capítulo V, se publicó información actualizada sobre la situación de los derechos humanos en nueve países, siguiendo los mismos criterios que se habían aplicado en años anteriores. En la introducción a dicho capítulo, la Comisión recordó que en los últimos años había estudiado la situación de derechos humanos en diversos países, a partir de

---

<sup>61</sup> El presente apartado es una síntesis de la descripción del proceso de evolución en la redacción del Capítulo IV, extraída de la Presentación de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH sobre el tema “Capítulo IV del Informe Anual de la CIDH”, en la reunión del Grupo de Trabajo del 29 de noviembre de 2011, OEA/Ser.G, GT/SIDH/INF.42/11 de 2 diciembre 2011.

<sup>62</sup> Reglamento de la CIDH de 1980, *supra* nota 10.

lo cual elaboró informes especiales de cada uno, sea por iniciativa propia; por mandato recibido de la Asamblea General de la Organización, o, en algunos casos, después de que la CIDH había visitado “el país objeto del informe con el fin de responder a una espontánea invitación de un gobierno”. En ese sentido, la CIDH confirmó que en el capítulo en cuestión presentaría “la medida en que el correspondiente gobierno ha[bía] dado cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Comisión en esos informes y analizar[ía] la evolución que ha[bía] experimentado la observancia de los derechos humanos en esos países”, desde la aprobación del informe anual previo.

- Informe de 1983-1984.- se comenzó a publicar la citada información actualizada en el Capítulo IV, con la misma introducción y criterios utilizados en el informe anual de 1981-1982. La Comisión continuó esta práctica durante unos años más, “indicando en cada caso que el objetivo era actualizar la información sobre acontecimientos que hubieran tenido lugar durante el último año”.

- Informe de 1986-1987.- la CIDH introdujo una modificación a los criterios utilizados para incluir países en el capítulo respectivo del informe anual. De esta manera destacó que había venido estudiando la situación de los derechos humanos en los países del continente y con tal propósito había elaborado informes especiales respecto de algunos de ellos. Agregó haber entendido que “con tales informes, su posterior difusión y la discusión que pueda haberse originado respecto de ellos, se ha podido contribuir a modificar la conducta de un Estado en cuanto a su observancia de los derechos humanos, [y que] en algunos casos, tales informes han permitido dejar constancia de que la conducta del Estado se adecua a los compromisos internacionales que [éste] ha adquirido en materia de derechos humanos”. Además señaló que “[p]or regla general, dichos informes han sido objeto de un seguimiento de los informes anuales [...] cuando han mediado razones que justifiquen ese seguimiento por parte de la Comisión”.

Hasta el informe de 1994, los mismos criterios del informe de 1986-1987 fueron mencionados en la introducción del Capítulo IV. Si bien el contenido específico de cada informe variaba, “el objetivo básico era destacar los desafíos principales, con especial atención a violaciones graves de derechos humanos, y al mismo tiempo señalando cualquier medida positiva que se hubiere adoptado”.

- Informe de 1995.- la Comisión decidió “no publicar en el Capítulo IV información actualizada sobre la situación de derechos humanos en países específicos a fin de evaluar la práctica y los criterios que se deberían aplicar para determinar cómo y si se debería llevar adelante dicha práctica”. En consecuencia, la CIDH “consideró este asunto en gran detalle, tomando en cuenta los reclamos de varios países y diversos puntos de vista expresados por sus propios miembros” (que no eran claros los criterios utilizados para incluir a Estados Miembros en el Capítulo IV; que no era igual el tratamiento acordado a los diferentes países; que era una forma de sanción y que, si bien los Estados tenían la oportunidad de presentar sus observaciones sobre los informes de país, el Reglamento de la CIDH -vigente para ese momento- no establecía una oportunidad de respuesta en relación con los Informes contenidos en el Capítulo IV).

- Informe de 1996.- la Comisión retomó la práctica de publicar informes para actualizar la situación de los derechos humanos en determinados Estados miembros, tras haber establecido cuatro criterios específicos para decidir qué países se podrían incluir (*infra* 5.2). Los respectivos informes actualizados fueron publicados en el Capítulo V -en lugar del capítulo IV-.

Al retomar esta práctica, la Comisión introdujo también un cambio importante sobre la forma de obtener información por parte del Estado concernido. Antes de preparar y publicar estos informes actualizados, la Comisión siempre había solicitado información a los Estados. A partir de 1996, la Comisión transmitió a los países los borradores de las secciones del Capítulo IV respectivas, otorgando un plazo durante el cual debían presentar la información y observaciones correspondientes, las cuales serían tomadas en cuenta al adoptar el texto final para su publicación. Este cambio se reflejó en las siguientes modificaciones que se introdujeron en el Reglamento y se ha estado cumpliendo hasta el presente.

- Informe de 1997.- este año las secciones relacionadas con la situación de derechos humanos en países específicos fueron nuevamente publicadas en el Capítulo IV, donde permanecen hasta la fecha. Asimismo, la CIDH agregó un quinto criterio a ser aplicado al determinar qué países se incluirían en este capítulo (*infra* 5.2).

- Informe de 1998.- la Comisión inició la práctica de publicar análisis sobre la situación en países específicos dentro del Capítulo IV, conforme a los criterios elaborados en 1996-1997, “y de publicar un Capítulo V separado dedicado al “seguimiento” de las medidas adoptadas en cumplimiento de las recomendaciones formuladas en los informes de país”. Para la elaboración de estos informes de seguimiento, la CIDH analiza fuentes variadas, incluyendo la información recibida del Estado o de acceso público, documentos e informes de los órganos universales de protección de los derechos humanos, como igualmente de organizaciones de la sociedad civil y de los medios de comunicación.

- Informe de 1999.- la Comisión publicó el Capítulo IV con respecto a la situación de los derechos humanos en varios países, y tres “informes de seguimiento” en el Capítulo V, sobre Brasil, México y Colombia, los cuales habían sido objeto de recientes informes de país.

En el año 2000, con la emisión de un nuevo Reglamento de la CIDH, se modificó el antiguo artículo 59.h de la norma reglamentaria de 1980 sobre los contenidos del informe anual, con una redacción que permanece vigente a través del último Reglamento de 2009, ahora bajo el artículo 59.1.h)<sup>63</sup>.

## 5.2 Criterios para la inclusión de un Estado en el Capítulo IV

---

<sup>63</sup> Reglamentos de la CIDH de 2000 y 2009, *supra* nota 12.

Conforme ha sido señalado, en 1996, la Comisión estableció cuatro criterios específicos para determinar qué Estados miembros de la OEA se deben incluir en el capítulo IV del informe anual y, en 1997, agregó un quinto.

La CIDH ha resaltado que “la interpretación de dichos criterios es realizada [...] con base en el mandato y las atribuciones que le son asignadas en virtud de los instrumentos regionales, por lo que la CIDH analiza las situaciones descritas en los criterios a la luz de la actuación de los Estados de conformidad con los estándares interamericanos de derechos humanos”<sup>64</sup>.

- Primer criterio.- corresponde a “aquellos casos de Estados regidos por gobiernos que no han llegado al poder mediante elecciones populares, por el voto secreto, genuino, periódico y libre, según normas y principios internacionalmente aceptados”. De esta manera, la Comisión insiste en “el carácter esencial de la democracia representativa y de sus mecanismos como medio para lograr el imperio de la ley y el respeto a los derechos humanos”. En cuanto a los Estados en los que no se observan los derechos políticos consagrados en la Declaración Americana y la Convención Americana, la Comisión “cumple con su deber de informar a los demás Estados miembros de la OEA de la situación de los derechos humanos de sus habitantes”.

- Segundo criterio.- “se relaciona con los Estados donde el libre ejercicio de los derechos consignados en la Convención Americana o la Declaración Americana ha sido en efecto suspendido, en su totalidad o en parte, en virtud de la imposición de medidas excepcionales, tales como el estado de emergencia, el estado de sitio, suspensión de garantías, o medidas excepcionales de seguridad, entre otras”.

- Tercer criterio.- “cuando existen pruebas fehacientes de que un Estado comete violaciones masivas y graves de los derechos humanos garantizados en la Convención Americana, la Declaración Americana o los demás instrumentos de derechos humanos aplicables”. Por lo tanto, cuando la CIDH recibe comunicaciones dignas de crédito que denuncian tales violaciones por un Estado en particular, “violaciones de las que dan testimonio o corroboran los informes o conclusiones de otros organismos intergubernamentales y/u organizaciones nacionales e internacionales de seria reputación en materia de derechos humanos, considera que tiene el deber de llevar tales situaciones al conocimiento de la OEA y de sus Estados miembros”.

- Cuarto criterio.- se refiere a “los Estados que se encuentran en un proceso de transición de cualquiera de las tres situaciones arriba mencionadas”.

- Quinto criterio.- se refiere a “situaciones coyunturales o estructurales, que estén presentes en Estados que por diversas razones enfrenten situaciones que afecten seria y gravemente el goce y disfrute de los derechos fundamentales, consagrados en la Convención Americana o en la Declaración Americana”. Así, a modo de ejemplo, el criterio incluye “situaciones graves de violencia que dificultan el funcionamiento adecuado del Estado de Derecho; graves crisis institucionales; procesos de reforma institucional con graves incidencias

---

<sup>64</sup> CIDH, Informe Anual 2011, Capítulo IV, *supra* nota 58, párr. 4.



negativas para los derechos humanos; u omisiones graves en la adopción de disposiciones necesarias para hacer efectivos los derechos fundamentales”<sup>65</sup>.

### 5.3 Metodología

En ejercicio de su mandato de promover y proteger los derechos humanos en la región, la Comisión evalúa la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros de la OEA durante el año. Para ello, “[r]eúne información de múltiples fuentes a fin de aplicar los criterios indicados” y “de determinar los temas y países discutidos en el Capítulo IV”. En particular, para llevar a cabo su evaluación, la Comisión utiliza información confiable obtenida de las siguientes fuentes:

- “Actos oficiales de gobierno, en todos los niveles y en cualquiera de sus ramas, incluyendo enmiendas constitucionales, legislación, decretos, decisiones judiciales, pronunciamientos de política, comunicaciones oficiales a la CIDH y otros órganos de derechos humanos, así como cualquier otro pronunciamiento o acción atribuible al gobierno”.
- “Información disponible en los casos, peticiones y medidas cautelares y provisionales en el sistema interamericano, así como información sobre el cumplimiento por parte del Estado con las recomendaciones de la Comisión y sentencias de la Corte Interamericana”.
- “Información reunida en visitas *in loco* de la Comisión Interamericana, sus Relatores, y sus funcionarios”.
- “Información obtenida mediante audiencias públicas llevadas a cabo por la Comisión Interamericana durante sus sesiones”.
- “Conclusiones de otros órganos internacionales de Derechos humanos, incluyendo los órganos de tratados de la ONU, Relatores y grupos de trabajo de la ONU, el Consejo de Derechos Humanos, y otros órganos y agencias especializadas de la ONU”.
- “Información de informes de derechos humanos de gobiernos y de órganos regionales”.
- “Informes de organizaciones de la sociedad civil e información confiable y creíble presentada por éstas y por particulares”.
- “Información pública ampliamente diseminada en los medios de comunicación”.

A partir de ello, "cuando recibe información creíble en la que se denuncian violaciones generalizadas por parte de un Estado en particular, que es respaldada o corroborada por informes de otros órganos gubernamentales o intergubernamentales, o de respetadas organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos”, el mandato de la

---

<sup>65</sup> CIDH, Informe Anual 2011, Capítulo IV, *supra* nota 58, p. 319.

Comisión requiere que ponga tales situaciones en conocimiento y atención de la OEA y sus Estados Miembros.

La CIDH delibera en plenario durante su tercera sesión de cada año, y aplica la metodología y los criterios indicados a fin de formular decisiones razonadas en el Capítulo IV y respecto a otras materias incluidas en su Informe Anual<sup>66</sup>. Para ello, durante el período de sesiones, la Presidencia solicita a cada miembro de la Comisión señalar los países que consideran han requerido especial atención de la CIDH durante el año concernido por su situación de derechos humanos. Asimismo, la Comisión solicita a la Secretaría Ejecutiva elaborar memorandos informativos sobre la situación de derechos humanos en los países identificados por los miembros<sup>67</sup>.

A continuación, la CIDH analiza los memorandos informativos solicitados a la Secretaría Ejecutiva y todos sus miembros -con excepción, en su caso, de los que son nacionales de alguno de los Estados sometidos a consideración- deliberan y votan sobre la inclusión o no de los países presentados. Respecto de la decisión, los miembros en desacuerdo pueden presentar un salvamento de voto respecto de la totalidad del capítulo. Como resultado, a partir del voto mayoritario y con base en los criterios, “en algunos casos se decid[e] incluir al respectivo Estado en el capítulo IV y en otros no”<sup>68</sup>.

Además, como viene sucediendo desde 1996, de manera previa a la publicación en el Informe Anual, la Comisión transmite una copia del borrador de las secciones respectivas del capítulo IV al Estado concernido. Éste puede enviar a la Comisión las opiniones que considere convenientes, dentro del plazo máximo de un mes a partir de la transmisión del borrador, las cuales son tomadas al adoptar el texto final del informe. El contenido de dicho informe y la decisión de publicarlo serán de la competencia exclusiva de la Comisión.

---

<sup>66</sup> CIDH, Informe Anual 2011, Capítulo IV, *supra* nota 58, párr. 12.

<sup>67</sup> CIDH, Informe Anual 2011, Capítulo IV, *supra* nota 58, párr. 7.

<sup>68</sup> CIDH, Informe Anual 2011, Capítulo IV, *supra* nota 58, párr. 9.